



## RESOLUCION DE GERENCIA N° 122-2021-MPCP-GM

Pucallpa, 02 MAR. 2021

**VISTO:** El Expediente Externo N°12667-2021, que contiene la solicitud de Divorcio Ulterior, Presentado por la señora KATTY ESTHER CHOY SANCHEZ RAMIREZ de fecha 22 de febrero del 2021 y los demás recaudos que anteceden, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de determinación al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°494-2020-MPCP-GM de fecha 17 de diciembre del 2020, se resolvió: **DECLARAR la SEPARACION CONVENIONAL de la señora KATTY ESTHER CHOY SANCHEZ RAMIREZ y el señor MARCOS ANTONIO BURGOS CANCINO**, tramitado mediante Expediente Externo N°46363-2020.(...);

Que con solicitud recibida el 22 de febrero del 2021, la señora **KATTY ESTHER CHOY SANCHEZ RAMIREZ**, identificada con DNI N°00021433, se dirige al Despacho de Alcaldía a fin de solicitar el Divorcio Ulterior de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29227 y su Reglamento Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°017-2020-JUS de fecha 29 de diciembre del 2020;

Que de la revisión a la Resolución de Gerencia N°494-2020-MPCP-GM de fecha 17 de diciembre del 2020, y al Acta de Audiencia Única de Separación Convencional de fecha 16 de Diciembre del 2020, esta Gerencia de Asesoría Jurídica advierte un error material, en lo que respecta al nombre de uno de los conyugues; es decir en este caso, se consignó al señor como: **MARCOS ANTONIO BURGOS CANCINO**, siendo lo correcto **MARCO ANTONIO BURGOS CANCINO**;

Que; respecto a lo señalado en el párrafo anterior, conviene en realizar la rectificación de oficio del error material, en observancia del numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni en el sentido de la decisión*" razón por la cual esta Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe Legal N°208-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 26 de febrero del 2021, **CONCLUYE** que Resulta Procedente **RECTIFICAR DE OFICIO**, el error material contenida en la Resolución de Gerencia N°494-2020-MPCP de fecha 17 de diciembre del 2020 y el Acta de Audiencia Única de Separación Convencional de fecha 16 de diciembre del 2021, prevaleciendo la conservación del acto conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2.3 del Artículo 14° del mismo cuerpo normativo, toda vez que, la anotación correcta antes señalada no impida ni cambia la decisión final o debido proceso del acto materia de corrección; por lo que, corresponde que por acto similar jerarquía al referido se disponga la corrección de lo erróneamente anotado, manteniendo vigente todo lo demás que contiene en la Resolución de Gerencia N°494-2020-MPCP-GM de fecha 17 de diciembre del 2020;

Que la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez, un error de expresión, un error gramatical y error aritmético; dicha actividad correctiva llene como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae un error;

Que, en ese orden de ideas, los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración, deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos y el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos;

Que, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez, un error de expresión, un error gramatical y error aritmético; dicha actividad correctiva llene como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae un error;

Que; en ese orden de ideas, los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración, deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos y el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 13° del Reglamento de la Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°017-2020-JUS de fecha 29 de diciembre del 2020 y estando a las consideraciones antes expuesta en la Resolución Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de enero del 2019, en virtud del cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal en virtud del Art. 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO** el error material contenido en la Resolución de Gerencia N°494-2020-MPCP-GM de fecha 17 de diciembre del 2020 y el Acta de Audiencia Única de Separación Convencional de fecha 16 de Diciembre del 2020 de acuerdo al siguiente detalle:

➤ **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°494-2020-MPCP-GM:**

**CONSIDERANDO:**

DICE:

Que, mediante Resolución de Gerencia N°469-2020-MPCP-GM de fecha 07 de Diciembre del 2020, se resolvió admitir a trámite la solicitud de Separación Convencional petitionado por los señores KATTY ESTHER CHOY SANCHEZ RAMIREZ y MARCOS ANTONIO BURGOS CANCINO (...).

DEBE DECIR:

Que, mediante Resolución de Gerencia N°469-2020-MPCP-GM de fecha 07 de Diciembre del 2020, se resolvió admitir a trámite la solicitud de Separación Convencional petitionado por los señores KATTY ESTHER CHOY SANCHEZ RAMIREZ y MARCO ANTONIO BURGOS CANCINO (...).

➤ **ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL:**

DICE:

RATIFICACION O NO DE LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGUES DE SEPARARSE. (...) 2. EL Señor MARCOS ANTONIO BURGOS CANCINO, manifestó (...).

DEBE DECIR:

RATIFICACION O NO DE LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGUES DE SEPARARSE. (...) 2. EL Señor MARCO ANTONIO BURGOS CANCINO, manifestó (...).

**ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR** la Resolución de Gerencia N°494-2020-MPCP-GM de fecha 17 de diciembre del 2020, en los extremos que no han sido objeto de rectificación, conservando su eficacia y validez legal.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución, a las partes interesadas.

Regístrese, comuníquese, y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González  
GERENCIA MUNICIPAL